

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. general
27 de agosto de 2015
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos**Comunicación núm. 2183/2012****Decisión adoptada por el Comité en su 114º período de sesiones
(29 de junio a 24 de julio de 2015)**

<i>Presentada por:</i>	M. G. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Polonia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	15 de abril de 2012 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 26 de julio de 2012 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	23 de julio de 2015
<i>Asunto:</i>	Indemnización adecuada por condiciones de privación de libertad inhumanas
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Admisibilidad: otro procedimiento de investigación o solución internacional
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas con dignidad; derecho a un recurso efectivo
<i>Artículos del Pacto:</i>	7; 9, párr. 5; 10, párr. 1
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	5, párr. 2 a)



Anexo

Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (114º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación núm. 2183/2012*

<i>Presentada por:</i>	M. G. (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Polonia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	15 de abril de 2012 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de julio de 2015,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 2183/2012, presentada por M. G. en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor es M. G., nacional polaco nacido en 1941, quien afirma ser víctima de la vulneración, por parte de Polonia de los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 7; 9, párrafo 5; y 10, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 7 de febrero de 1992¹. El autor no está representado por un abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor cumplió una pena de prisión en el Centro Penitenciario de Varsovia-Mokotow del 28 de febrero al 8 de octubre de 2007, tras haber sido declarado culpable de fraude por el Tribunal de Distrito de Varsovia el 26 de octubre de 2006. El primer examen médico le fue practicado tres días después de ingresar en

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Sarah Cleveland, Olivier de Frouville, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Mauro Politi, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.

¹ Al adherirse al Protocolo Facultativo, el Estado parte formuló una reserva al artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo, “que excluye el procedimiento establecido en el artículo 5, párrafo 2 a), cuando el mismo asunto haya sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales”.

dicho Centro Penitenciario, a pesar de que padecía hipertensión crónica. Compartió celda con otros cinco reclusos, lo cual constituye, a su juicio, un trato inhumano y humillante. En apoyo de sus afirmaciones, el autor explica que dada la superficie de la celda, a cada recluso le correspondían únicamente 1,9 m², mientras que la normativa nacional en la materia exigía disponer de 3 m² por persona. Los demás reclusos habían sido condenados por delitos más graves, como homicidio o robo, y algunos de ellos tenían problemas de adicción a las drogas o al alcohol. No se establecía una separación entre los reclusos en función de los delitos cometidos. El autor afirma que la cultura, la educación y el comportamiento de sus compañeros de celda le resultaban inaceptables, y le suponían una tortura mental.

2.2 El aseo estaba separado de la celda por una mera cortina, lo que impedía cualquier tipo de intimidad y ocasionaba molestias a todos sus ocupantes. Debido a la falta de espacio, los reclusos tenían que comer en las camas, lo que hacía que la ropa de cama estuviese constantemente sucia. La única ventana no permitía una ventilación adecuada y la luz de las dos bombillas era insuficiente para leer o escribir. En la celda, los reclusos y la radio que escuchaban a volumen elevado hacían que hubiese ruido constantemente. El autor sostiene que las condiciones en su celda le impidieron preparar el material para la publicación prevista de su nuevo libro.

2.3 Según el autor, la sentencia disponía que cumpliría su condena en un centro penitenciario de tipo semiabierto. No obstante, la administración del Centro decidió que debía permanecer en él debido a su elevada presión arterial, de conformidad con las instrucciones del médico que lo había examinado. El autor afirma haberse quejado en numerosas ocasiones ante la administración del Centro acerca de las condiciones de reclusión, sin recibir una respuesta por escrito. Un funcionario que se le había asignado como “tutor” le explicó que las condiciones eran las mismas en todas las celdas.

2.4 El 3 de julio de 2007, el autor presentó una denuncia ante el Tribunal de Distrito de Varsovia por las condiciones de reclusión en su celda, en la que reclamaba una indemnización pecuniaria de 450.000 zlotys² por los daños sufridos. El 29 de octubre de 2008, el Tribunal de Distrito dictaminó que se habían conculcado los derechos del autor. En su decisión, el Tribunal se refirió a un fallo del Tribunal Constitucional de Polonia de 2008, según el cual una excesiva densidad de ocupación en las celdas podía constituir de por sí un trato inhumano, y un cúmulo de adversidades podía equivaler a tortura. El Tribunal de Distrito ordenó al Director del Centro Penitenciario que remitiera una comunicación escrita al autor en la que se reconociese que las condiciones de privación de libertad habían vulnerado sus derechos humanos y en la que se expresase la firme voluntad de no permitir que ocurrieran violaciones similares en el futuro. Habida cuenta de la duración de la reclusión y del efecto acumulativo de las condiciones de reclusión en la salud del autor y sus derechos personales, el Tribunal de Distrito consideró que tal declaración constituiría una reparación suficiente de la vulneración. En vista de ello, el Tribunal desestimó la solicitud de indemnización pecuniaria del autor.

2.5 El 24 de noviembre de 2008, el autor presentó un recurso contra la decisión del Tribunal de Distrito ante el Tribunal de Apelación de Varsovia, que fue rechazado el 16 de abril de 2010 con el argumento de que la declaración escrita que se había solicitado al Director del Centro Penitenciario constituía en ese caso una reparación suficiente.

2.6 El 3 de febrero de 2011, de conformidad con la decisión del Tribunal de Distrito, el Director del Centro Penitenciario reconoció en una comunicación por escrito que durante la privación de libertad del autor, del 29 de febrero al 8 de octubre de 2007,

² Unos 120.000 euros a 3 de julio de 2007. Fuente: Banco Nacional de Polonia, www.nbp.pl.

las condiciones de reclusión a que había sido sometido este habían vulnerado sus derechos personales, y declaró que esto no volvería a ocurrir.

2.7 Según el autor, la presentación de un recurso ante el Tribunal Supremo está sujeta a limitaciones, y no puede hacer uso de ese mecanismo. En Polonia, los procedimientos judiciales suelen incluir decisiones del tribunal de primera instancia y del Tribunal de Apelación. Un recurso no puede basarse en un nuevo examen de los hechos, sino únicamente en la correcta aplicación de la ley. Además, se requiere que el demandante esté representado por un abogado; el autor solicitó la asistencia de un abogado designado por el Estado, pues no disponía de medios económicos suficientes. El abogado le explicó que en su caso no había perspectivas de éxito ante el Tribunal Supremo. Por consiguiente, el autor no tenía posibilidad de recurrir a esa vía. No existen otros recursos judiciales a su disposición y, por tanto, el autor considera que ha agotado los recursos internos disponibles.

La denuncia

3. El autor considera que la compensación decidida por los tribunales nacionales, a saber, la declaración del Director del Centro Penitenciario, no es suficiente para reparar el daño sufrido. El autor afirma haber sido víctima de la vulneración de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 7; 9, párrafo 5; y 10, párrafo 1, del Pacto, y pide que se le conceda una indemnización pecuniaria.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 26 de octubre de 2012, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad, en las que pedía al Comité que se rechazara la comunicación por ser inadmisibile.

4.2 En primer lugar, el Estado parte sostiene que la reclamación formulada por el autor al amparo del artículo 9, párrafo 5, del Pacto es inadmisibile *ratione materiae* porque su reclusión no fue ilegal, sino que fue ordenada por el Tribunal de Distrito de Varsovia, en su decisión de 26 de octubre de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 1, del Código Penal, ya que el autor había cometido un delito que podía castigarse con pena de prisión.

4.3 Según el Estado parte, el autor no ha aportado ninguna prueba de que las condiciones en el Centro Penitenciario de Varsovia-Mokotow fuesen tan duras como para inscribirse en el ámbito de aplicación del artículo 7 del Pacto. El Estado parte señala que, con arreglo a la jurisprudencia del Comité, las cuestiones relacionadas con condiciones inadecuadas de reclusión se inscriben en el ámbito de aplicación del artículo 10 del Pacto, no del artículo 7, y que para que las condiciones de reclusión constituyan un incumplimiento del artículo 7³, deben concurrir graves circunstancias agravantes. El Estado parte admite que se recluyó al autor en una celda hacinada, en la que cada persona disponía de 2 m² en lugar de los 3 m² reglamentarios, y que la esquina de la celda donde se encontraba el aseo no estaba adecuadamente aislada. No obstante, sigue sosteniendo que el autor recibió todos los suministros y la alimentación que necesitaba, y que no fue objeto de malos tratos en ningún momento. El Estado parte mantiene que, por lo tanto, las alegaciones del autor sobre la

³ En ese contexto, el Estado parte se remite a la jurisprudencia del Comité en las comunicaciones núm. 683/1996, *Wanza c. Trinidad y Tabago*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2002; núm. 458/1991, *Mukong c. el Camerún*, dictamen aprobado el 21 de julio de 1994; núm. 8/1977, *Weismann y Lanza Perdomo c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 3 de abril de 1980; núms. 241 y 242/1987, *Birindwa y Tshisekedi c. Zaire*, dictamen aprobado el 2 de noviembre de 1989; núm. 731/1996, *Robinson c. Jamaica*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2000; y núm. 775/1997, *Brown c. Jamaica*, dictamen aprobado el 23 de marzo de 1999.

conculcación de los derechos que le asisten en virtud del artículo 7 del Pacto son inadmisibles *ratione materiae*.

4.4 En cuanto a las alegaciones del autor acerca de la vulneración del artículo 10, párrafo 1, del Pacto, el Estado parte afirma que la comunicación es inadmisibile *ratione personae*. El Estado parte remite a los artículos 1 y 2 del Protocolo Facultativo del Pacto, según los cuales para poder presentar una comunicación ante el Comité el autor debe tener la condición de víctima. El Estado parte sostiene que el autor perdió su condición de víctima cuando los tribunales nacionales reconocieron que las inadecuadas condiciones de privación de libertad habían vulnerado sus derechos y repararon la infracción ordenando al Director del Centro Penitenciario que le transmitiese una disculpa escrita. Al examinar la solicitud de indemnización pecuniaria del autor, los tribunales nacionales tuvieron debidamente en cuenta factores como la duración de la privación de libertad, el alcance de la infracción, la existencia de factores acumulativos, y los efectos de la reclusión en la salud del autor, tanto física como mental. Los tribunales llegaron a la conclusión de que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código Civil, el conjunto de circunstancias del caso no justificaba la concesión de una indemnización pecuniaria.

4.5 El 28 de enero de 2013, el Estado parte reiteró su posición sobre la inadmisibilidad de la comunicación y pidió al Comité que examinara por separado la admisibilidad y el fondo.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 El 15 de abril de 2013, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte, en los que manifiesta su desacuerdo con los argumentos del Estado parte acerca de la inadmisibilidad.

5.2 El autor reitera sus afirmaciones sobre las condiciones de privación de libertad, y añade que en el momento de la reclusión tenía 66 años y padecía hipertensión. Por ello, las condiciones en que estuvo recluso lo pusieron en peligro de sufrir una apoplejía o un ataque cardíaco. El autor señala que inicialmente fue sentenciado a cumplir condena en un centro penitenciario de tipo semiabierto, en el que las celdas permanecen abiertas durante el día y solo se cierran por la noche; no obstante, fue recluso en una celda hacinada que permanecía cerrada todo el día, excepto durante una hora en la que se le permitía pasear.

5.3 Con respecto a las observaciones del Estado parte sobre la inadmisibilidad *ratione materiae* de la comunicación en relación con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto, el autor afirma que el hecho de que su reclusión hubiese sido ordenada por un tribunal carece de importancia, ya que las condiciones inhumanas en que el Estado lo recluyó convierten esa reclusión en ilícita.

5.4 El autor disiente del argumento del Estado parte sobre su reclamación en relación con el artículo 10, párrafo 1, del Pacto, en el sentido de que al autor se le había proporcionado un recurso efectivo y no debía ser considerado una víctima. El autor sostiene que no recibió disculpa alguna del Estado. En su opinión, la declaración escrita del Director del Centro Penitenciario solo confirma la vulneración de sus derechos, pero no constituye una disculpa. Además, dado que los tribunales nacionales no le concedieron una indemnización pecuniaria, el autor no considera que se le haya proporcionado un recurso efectivo.

5.5 Por último, el autor se opone a la afirmación del Estado parte de que las condiciones de privación de libertad solo se inscriben en el marco del artículo 10 del Pacto, y no en el del artículo 7. Sostiene que examinar la comunicación únicamente en relación con el artículo 10, párrafo 1, implicaría conceder que las malas condiciones de privación de libertad no constituyeron un trato cruel e inhumano.

Observaciones adicionales del Estado parte

6.1 El 21 de agosto de 2013 y el 9 de enero de 2014, el Estado parte reiteró sus observaciones anteriores, manteniendo el argumento de que la comunicación debía ser declarada inadmisibile.

6.2 Mediante nota verbal de fecha 15 de diciembre de 2014, el Estado parte informó al Comité de que, el 24 de mayo de 2010, el autor había presentado una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre sus condiciones de detención en el Centro Penitenciario de Varsovia-Mokotow entre el 28 de febrero y el 8 de octubre de 2007, que fue registrada por el Tribunal Europeo con el núm. 43325/10 y comunicada al Gobierno el 6 de octubre de 2014.

Comentarios adicionales del autor

7.1 En cuanto a la correspondencia del Estado parte de 21 de agosto de 2013 y 9 de enero de 2014, el autor presentó comentarios adicionales el 13 de septiembre de 2013 y el 6 de febrero de 2014, en los que señalaba que el Estado parte debería presentar sus observaciones sobre el fondo de la comunicación.

7.2 El 25 de enero de 2015, el autor presentó sus comentarios respecto de la información proporcionada por el Estado parte sobre su comunicación al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Afirmó que, como su demanda ante el Tribunal Europeo no se había registrado hasta el 25 de marzo de 2014, consideraba que no había ningún asunto pendiente ante el Tribunal cuando presentó la comunicación al Comité. El autor no respondió a la carta del Tribunal Europeo en la que se le pedía que confirmara si seguía teniendo interés en que su demanda fuera examinada por el Tribunal porque consideró que, si no recibía su respuesta, el Tribunal suspendería el examen del asunto.

7.3 El 16 de febrero de 2015, el autor transmitió al Comité su carta al Tribunal Europeo, con fecha de ese mismo día, en la que pedía al Tribunal que suspendiera el examen de su demanda. El autor insiste en que el Comité examine su comunicación⁴.

Deliberaciones del Comité*Examen de la admisibilidad*

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

8.3 El Comité observa que, si bien presentó su comunicación inicial en abril de 2012, el autor declaró explícitamente que no había presentado una denuncia similar a ningún otro procedimiento de examen o arreglo internacional. Sin embargo, el 15 de diciembre de 2014, el Estado parte informó al Comité de que el autor había presentado una denuncia similar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en mayo de 2010, que fue registrada como demanda núm. 43325/10 por el Tribunal. El Comité observa también que el autor le informó sobre la solicitud que al parecer envió al Tribunal Europeo, el 16 de febrero de 2015, para pedir que se suspendiera el examen del asunto. Sin embargo, de conformidad con la información que consta en el

⁴ El 27 de febrero de 2015, la Secretaría del Tribunal Europeo de Derechos Humanos confirmó que el asunto del autor todavía estaba pendiente ante el Tribunal.

expediente, el asunto sigue pendiente ante el Tribunal. El Comité recuerda que, según su jurisprudencia, cuando el mismo asunto está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional, el Comité carece de competencia para examinar una comunicación en virtud del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo⁵. A la luz de la información de que dispone, el Comité considera que, en virtud del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, no puede examinar la presente comunicación.

9. Por tanto, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor de la comunicación.

⁵ Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 1573/2007, *Šroub c. la República Checa*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 27 de octubre de 2009, párr. 8.2.